

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	04:30 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00048-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR HERRERA ROBAYO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 4:00 p.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

### 1. ASISTENTES

**Parte demandante:** MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR identificada con C.C. 52.110.781 y T.P. 220.707 del C.S.J.

**Parte demandada:** JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna

de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con la sentencia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, y como que el Despacho no observa alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con la presente audiencia. **Se notifica en estrados.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

#### **4.1. Hechos probados:**

- Mediante Resolución Número 0489 de fecha 24 de febrero de 1982 y aprobada mediante Resolución Número 687 del 29 de marzo del mismo año, la entidad demandada reconoció asignación de retiro al señor Héctor Herrera Robayo, en su calidad de Agente, con efectividad al 5 de noviembre de 1981 (fol. 16-17).
- Que el demandante radicó ante la entidad derecho de petición, de fecha 18 de noviembre de 2016, solicitando el incremento de su asignación de retiro con aplicación del IPC a partir del año 1997 hasta el 2004. (fol. 17-19).
- Mediante el Oficio No. E-01524-2016005179 del 28 de noviembre de 2016, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fol. 19-20).

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de reliquidación efectuada por el demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la asignación de retiro del demandante, de acuerdo al IPC a partir del año 1997 y hasta el 2004.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación de retiro del demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación mediante Acta General 01 del 11 de enero de 2018 en la que se analizan las políticas referentes al tema de demandas por IPC, presentó fórmula de arreglo, sin embargo, no cuenta con una propuesta concreta respecto del caso particular. De acuerdo a lo anterior, la apoderada del demandante indica que no cuenta con ánimo conciliatorio por no contarse con una propuesta específica con valores concretos. Por lo anterior, se declara fallida esta etapa. Sin recursos.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 13 a 20. Estos documentos hacen alusión al acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, la petición elevada, el acto demandado y la Hoja de Servicios.

### **7.2. Parte demandada**

La entidad allegó el expediente administrativo en medio magnético, tal como se observa a folio 45, y de igual forma allega el Acta de Comité de Conciliación N° 8 de fecha 10 de marzo de 2016 a través de la cual CASUR ratifica su política institucional de conciliar en este tipo de asuntos, así como constancia de incrementos aplicados a la asignación de retiro del demandante por los años reclamados (fol. 46 a 54).

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto es de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas

se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Acorde con el inciso primero del artículo 187 del ejusdem, corresponde hacer una síntesis de la demanda y su contestación. Como tal síntesis ya se hizo al momento de fijar el litigio, a lo dicho en tal oportunidad se remite el Despacho.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

## ii) Caso concreto

En el presente asunto, al Agente @ Héctor Herrera Robayo le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 5 de noviembre de 1981.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro del accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en ejercicio el presente medio de control, esto es, para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por CASUR de conformidad con la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria, y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE, encontrándose que existe una diferencia, así:

<i>Año</i>	<i>Incremento por oscilación</i>	<i>IPC del año anterior</i>	<i>Diferencia</i>
<b>1997</b>	18.87%	21.63%	2.76%
<b>1999</b>	14.91%	16.70%	1.79%
<b>2002</b>	6%	7.65%	1.65%
<b>2004</b>	6.48%	6.49%	0.1%

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para el demandante el reajuste de la sustitución de asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste la asignación de retiro del demandante con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón al demandante y por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó la solicitud de reajuste elevada por el señor Héctor Herrera Robayo, toda vez que tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

## PRESCRIPCIÓN.

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

Como quiera que la entidad propuso esta excepción, pasa el Despacho a analizarla.

Se encuentra demostrado que la demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su asignación teniendo en cuenta el IPC, el día 18 de noviembre de 2016 (fol. 17), el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **18 de noviembre de 2012**.

#### **ACTUALIZACIÓN.**

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del actor de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **18 de noviembre de 2012**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

#### **OTRAS DESICIONES.**

##### **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando que en el presente caso prosperaron parcialmente las pretensiones, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-2016005179 del 28 de noviembre de 2016, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de asignación de retiro, elevada por el señor Héctor Herrera Robayo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la asignación de retiro del señor Héctor Herrera Robayo, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1997, 1999, 2002 y 2004.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del 18 de noviembre de 2012, y en consecuencia, abstenerse de pagar al accionante, las diferencias de las mesadas anteriores esa fecha, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO:** NEGAR, las demás pretensiones.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, y tanto las partes como el Ministerio Público se mostraron conformes.

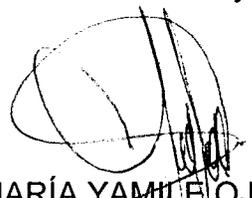
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:30 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



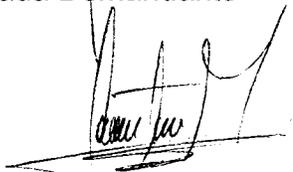
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial



MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR  
Apoderada Demandante



JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA  
Apoderada Casur